Año de 1942 Viernes 15 de Mayo Núm. 58

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

1244

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de Abril de 1942 por la que se fijan los precios de los carbones no vegetales.

Excmo. Sr.: La necesidad de atender al mejoramiento de la situación económica de la población minera, que por las dificultades de la post-guerra no ha podido recibir hasta ahora una remuneración en consonancia con el duro esfuerzo exigido, exige hacer un reajuste de los precios actualmente en vigor, para la hulla y la antracita estrictamente en aquella cantidad necesaria para poder atender al aumento de jornales, imputando una tasa en ambas clases de carbón, de acuerdo con los actuales precios incrementados en la cantidad que corresponde a la remuneración suplementaria, que por esta orden se asigna al productor de carbón en lo que respecta a la hulla y absorviendo la antracita este incremento, por considerar que su precio estaba mejor valorado que el de la hulla.

Con el fin de evitar que una discriminación poco exacta de los precios de transporte deje un poco insegura la fijación de los precios al consumo en los combustibles de uso doméstico, se fijan también los precios de dichos combustibles en todas las provincias de España, todos ellos inferiores a los actuales, siguiendo la política de restricción de precios que es norma fundamental del Gobierno, igualando al mismo tiempo los fletes que se pagan en la actualidad para la antracita y la hulla, con el fin de obtener en los puertos del Mediterráneo un precio notablemente inferior al actual.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia ha tenido a bien dieponer:

Primero. Los precios que habrán de regir, con efectos desde el 1.º de Abril del presente año, para las hullas de diversas procedencias, serán los siguientes:

CLASES	Precios por tonelada — Ptas.
Hullas de Asturias, León y Palencia:	
Cribado y galleta	72,00
Granza	62,00
Menudos	56,00
Hullas de Puertollano:	
Grueso, doble, cribado y galleta	67,00
Avellana	55,00
Menudo	47,00
Menudo sin lavar (1.ª capa)	38,00
Menudo sin lavar (2.ª capa)	32,00

Los precios anteriores se considerarán sobre vagón ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluídos todos los impuestos actualmente en vigor y sin que, por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto.

Segundo. Los precios anteriores son aplicables a las llamadas industrias de cousumo libre, como a las industrias de consumo obligado, desapareciendo así toda diversidad de precios de origen.

Tercero.—Los prcios anteriormente fijados dejarán de tener validez a partir de 1.º de Enero de 1943 para todas aquellas minas cuya producción en todo el año 1942 no haya aumentado en un 10 por ciento con respecto a la producción obtenida en el año 1941, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados ante el Ministerio de Industria y Comercio.

Cuarto. Los precios que habrán de regir para las antracitas de toda España, excepto de Peñarroya, son las siguientes:

Cribado	89,70	Ptas.	Tm.
Cobles	94,50	»	»
Galleta	95,70	»	»
Galletilla	86,10	»	»
Granza	58,50	»	»
Grancilla	30,90	»	»
Menudo	21,30	»	»
Antracitas de Peñarroya			
Cribado	94,50	»	»
Galleta	95,70	»	»
Almendra	86,10	»	»
Grancilla	58,50	»	»
Menudo-Grancilla	30,90	»	»

Estos precios se consideran sobre vagón de ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluidos todos los impuestos actualmente en vigor, y sin que, por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto.

Sexto. Los precios al público de la antracita en las diversas provincias, se ajustarán al cuadro siguiente:

	Más de 500 Kgs.	En sacos de 40 Kgs.
Galleta		
Coruña	159,00	7,50
Pontevedra	159,00	7,50
Lugo	158,40	7,45
Orense	154,50	7,30
Zamora	155,84	7,35
Alava	186,10	8,70
Navarra	192,25	8,95
Logroño	188,55	8,80
Segovia	184,30	8,60
Valladolid	176,00	8,05
Zaragoza	199,00	9,25
Guadalajara	194,70	9,05
Salamanca	162,75	7,65
Madrid	190,40	9,10
Huesca	203,25	9,45
León	148,75	7,05
Avila	183,65	8,55
Soria	200,75	9,30
Barcelona	240,90	11,55
Tarragona	234,00	10,80
Palma de Mallorca	234,00	10,80
Canarias	260,90	12,35
Valencia	229,80	10,60
Castellón	229,80	10,60
Alicante	229,80	10,60
Almería	229,80	10,60
Málaga	229,80	10,60
Sevilla	219,10	10,20
Cádiz	219,10	10,20
Huelva	219,10	10,20
Cuipúzcoa-Pasajes	198,45	9,20
Córdoba	131,20	6,35
Jaén	163,40	7,70
Cáceres	167,35	7,85
Badajoz	165,45	7,75
Albacete	177,20	8,30
Ciudad Real	147,95	7,00
Toledo	166,30	7,80
Cuenca	176,45	8,35
Asturias	136,70	6,50
Vizcaya	161,70	7,60
Santander	160,60	7,55
Burgos	176,45	8,30
Palencia	161,95	7,65
Gerona-San Feliú	240,90	11,55
Murcia-Cartagena	239,85	11,00
Granada-Motril	239,85	11,00
Galletilla		
Coruña	147,75	7,00
Pontevedra	147,75	7,00
Lugo	147,15	6,95
Orense	143,25	6,80
Zamora	144,55	6,85
Alava	174,85	8,20
Navarra	181,00	8,55
Logroño	177,35	8,30
Segovia	173,05	8,10
Valladolid	160,75	7,55
Zaragoza	187,75	8,70
Guadalajara	183,45	8,55
Salamanca	151,50	7,10
Madrid	179,20	8,60
Huesca	192,05	8,90
León	137,45	6,55
Avila	172,45	8,05
Soria	189,55	8,85
Barcelona	229,65	11,05
Tarragona	221,80	10,25
Palma de Mallorca	222,80	10,25
Canarias	249,65	11,85
Valencia	218,60	10,10
Castellón	218,60	10,10
Alicante	218,60	10,10
Almería	218,60	10,10
Málaga	218,60	10,10
Sevilla	209,85	9,70
Cádiz	209,85	9,70
Huelva	209,85	9,70
Guipúzcoa-Pasajes	187,25	8,75
Asturias	125,40	6,00
Vizcaya	150,50	7,10
Santander	149,40	7,05
Burgos	165,25	7,80
Palencia	150,95	7,15
Gerona-San Feliú	229,70	11,05
Murcia-Cartagena	228,65	10,50
Granada-Motril	228,65	10,50
Almendra		
Córdoba	120,00	5,75
Jaén	152,10	7,20
Cáceres	156,25	7,35
Badajoz	154,25	7,25
Albacete	166,00	7,80
Ciudad Real	136,75	6,50
Toledo	155,10	7,30
Cuenca	165,25	7,75
Granza		
Coruña	117,15	5,70
Pontevedra	117,15	5,70
Lugo	116,55	5,65
Orense	112,70	5,50
Zamora	119,45	5,80
Alava	144,30	6,90
Navarra	150,45	7,10
Logroño	146,75	7,00
Segovia	142,45	6,80
Valladolid	130,20	6,25
Zaragoza	157,20	7,45
Guadalajara	152,90	7,25
Salamanca	120,90	5,85
Madrid	148,60	7,30
Huesca	161,45	7,75
León	106,90	5,25
Avila	141,85	6,75
Soria	158,95	7,50
Barcelona	199,05	9,75
Tarragona	192,20	8,95
Palma de Mallorca	192,20	8,95

Canarias	219,05	10,50
Valencia	188,00	8,80
Castellón	188,00	8,80
Alicante	188,00	8,80
Almería	188,00	8,80
Málaga	188,00	8,80
Sevilla	179,25	8,40
Cádiz	179,25	8,40
Huelva	179,25	8,40
Guipúzcoa-Pasajes	156,65	7,40
Córdoba	92,80	4,60
Jaén	125,00	6,00
Cáceres	128,95	6,20
Badajoz	127,05	6,10
Albacete	138,90	6,35
Ciudad Real	109,55	5,35
Toledo	127,90	6,25
Cuenca	138,05	6,60
Asturias	95,25	4,70
Vizcaya	119,90	5,80
Santander	118,80	5,75
Burgos	134,65	6,45
Palencia	120,35	5,85
Gerona-San Feliú	199,05	9,75
Murcia-Cartagena	198,00	9,20
Granada-Motril	198,00	9,20

Los precios de la primera columna se entienden sobre vagón o muelle destino y los de la segunda, en carbonería. En las entregas a detallistas harán los almacenistas un descuento del 5 por 100 sobre los precios de la primera columna, debiendo situar el almacenista el carbón en almacén del detallista con un porte máximo de 10,00 pesetas por Tm., menos en Madrid, que será de 15,00 pesetas, y en Barcelona de 20,00 pesetas.

Séptimo. Los precios que habrán de regir para el coque metalúrgico, son los siguientes:

Clases	Ptas. Tm.
Mayor de 40 mm.	32,00
De 10 a 40 mm.	102,00
Menor de 10 mm.	142,00

Estos precios se entienden sobre vagón fábrica, siempre que dicha fábrica esté a pie de mina.

Para las fábricas que no estén en mina se aumentarán los precios anteriores en los gastos de transporte de la hulla, desde la mina a coquería, debiendo ser aprobados los precios resultantes de esta forma, antes de su aplicación, por la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, sin cuya aprobación no se considerarán válidos y, por tanto, habrán de facturarse a los precios indicados anteriormente.

Los precios anteriores se considerarán sobre vagón f. c. de servicio público más próximo a la mina, incluídos todos los impuestos actualmente en vigor, y sin que, por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto.

Octavo. Los precios que habrán de regir desde la publicación de esta orden para el coque procedente de fábricas de gas, será inferior en un 10 por 100 al fijado para la antracita en el artículo sexto.

Noveno. Sobre los precios anteriores se habrán de considerar las primas y penalidades fijadas por el decreto de 23 de Enero próximo pasado referente a cenizas.

Décimo. Los fletes para toda clase de carbones, de origen nacional habrán de ser como máximo, iguales a los fijados para los carbones de Asturias en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 11 de Enero de 1940.

Undécimo. Con quince días de anterioridad al principio de cada trimestre, la Comisión Reguladora para la distribución del carbón, fijará los cupos a suministrar por cada mina, de acuerdo con sus posibilidades de producción oficialmente comprobadas.

La falta de entrega de los cupos asignados a cada mina, sin que dicha falta haya sido justificada con la debida antelación a la Comisión reguladora para la distribución del carbón, supondrá la inmediata aplicación de una sanción, de acuerdo con la ley de 4 de Enero de 1941, para lo que el Ministerio de Industria y Comercio comunicará el caso directamente a la Fiscalía de Tasas para su inmediata sanción.

Duodécimo. Aquellos consumidores cuya declaración de necesidades sea superior a la realidad en más de un 10 por 100, pagarán una multa igual al duplo del carbón solicitado de más. Esta sanción se hará efectiva en la misma forma que se indica en el artículo anterior.

Décimotercero. Cuando el carbón sea entregado a las Industrias por intermedio de los almacenistas, podrán calcular un beneficio comercial del 10 por 10 sobre el costo del carbón c. i. f. o vagón destino.

Todo almacenista llevará numeradas sus facturas, remitiendo una copia de cada una, con el sello y firma del cliente, al Delegado de Zona de la Comisión reguladora para la distribución del carbón, el que las remitirá con su conformidad a dicha Comisión.

Décimocuarto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de Abril de 1942.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 30 Abril, y rectificación del 9 de Mayo).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de Abril de 1942 por la que se dictan normas para funcionamiento de las Juntas provinciales dependientes de la Junta interministerial de obras para mitigar el paro.

Ilmo. Sr.: Para desarrollar las disposiciones de la ley de la Jefatura del Estado de 12 de Marzo último (*Boletín Oficial del Estado* del 27), y de conformidad con lo que previene el artículo 4.º de la misma,

Este Mininterio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el término de treinta días, a contar de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, las Juntas provinciales de paro dependientes de la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro, vienen obligadas a comunicar a esta última todos los estudios, proyectos y en general, cualquier actividad encaminada a cumplir los fines que le están asignados por su ley constitutiva de 25 de Agosto de 1939. Asimismo las sugestiones propuestas y consultas que tengan que cursar a las Autoridades centrales del Estado y sus relaciones con las mismas se tramitarán o entablarán por conducto de la expresada Junta interministerial.

Artículo 2.º La Junta interministerial trasladará a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Paro, las resoluciones que adopte en cuanto se refiere a las provincias de su mando para que, en contacto con los organismos inspectores de las obras que se realicen en aquéllas, adopten las medidas conducentes a la mejor utilización de los medios de mitigación del paro.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales, en el improrrogable plazo de treinta días, a partir de la inserción de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, remitirán a la Junta interministerial ya citada una memoria que comprenda los siguientes extremos:

a) Indicación del número de parados que existan en la provincia a fines del último mes, clasificándolos por grupos profesionales, según los datos que obtengan de la oficina provincial de Estadística y Colocación de la Delegación provincial de Sindicatos, así como por todos los medios a su alcance.

b) Indicación de si disponen o administran cantidades o fondos especiales para mitigar el paro. Caso afirmativo, indicar con claridad la procedencia de dichas cantidades, preceptos que autorizan su exacción, recaudaciones efectuadas hasta la fecha, estado y situación de fondos en 31 de Marzo de 1942, indicando, además, si existen cantidades comprometidas por operaciones de crédito o por obras en curso, y, por último, resumen de las obras realizadas o destino que se haya dado a dichos fondos, puntualizando su importe en cada caso.

c) Actividades de la Junta desde Septiembre de 1939 a la fecha, indicando concretamente el número de reuniones y un sucinto resumen de lo tratado. Asimismo harán constar las medidas que, a su juicio deban adoptarse para la absorción de la mano de obra desocupada en la respectiva provincia.

Artículo 4.º A partir de la fecha de esta orden, las Juntas provinciales no podrán disponer de las cantidades a que se refiere el apartado b) del artículo 3.º sin autorización de la interministerial; y para evitar dilaciones que perjudiquen la mitigación del paro, elevarán en el mismo plazo de treinta días un proyecto de inversión para lo que resta del año 1942.

Dicho proyecto será aprobado o modificado por la Junta interministerial en igual plazo.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos y Diputaciones que tengan establecido el recargo de la décima para remediar el paro, remitirán antes de 1.º de Junio a las Juntas provinciales respectivas un proyecto de las obras que piensan realizar con fondos del expresado recargo durante el año 1942, y en lo sucesivo, en el mes de Octubre, otro para el siguiente año. Las Juntas remitirán a la interministerial, debidamente informados, dichos proyectos a los diez días siguientes a su recepción para que ésta adopte los acuerdos pertinentes.

Artículo 6.º Las Juntas provinciales de paro vienen obligadas, cuando menos, a celebrar una reunión mensual y a remitir a la expresada Junta interministerial copia del acta de dicha reunión y de todas las demás que se celebren.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1942.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Junta interministerial para mitigar el paro obrero.

(B. O. del E., 3 de Mayo n.º 123)

1251

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 35

Habiendo llegado a conocimiento de esta Jefatura que algunos concesionarios de simiente de judías no han empleado ésta en el fin para el que les fué concedida, se advierte a los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas Agrícolas Locales, la obligación que tienen de velar para que a las semillas concedidas no se les dé otro uso que el de siembra, denunciando a esta Jefatura cuantas infracciones conozcan sobre este particular.

Para llevar a efecto esta inspección y facilitar en su día a los funcionarios de este Servicio la comprobación de las siembras efectuadas, procederán a confeccionar relaciones comprensivas de los siguientes extremos: Nombre del agricultor, cantidad de semilla concedida o reservada para siembra, superficie sembrada y situación o paraje de la tierra sembrada.

Estas relaciones suscritas por la Junta Agrícola Local quedarán archivadas en las Alcaldías a disposición de los señores Inspectores de este Servicio.

Transcurrido con exceso el plazo concedido para la cancelación de los préstamos de semillas concedidos por este servicio en la campaña anterior y existiendo en la actualidad algunos agricultores morosos que no han reintegrado el importe de dichos préstamos, apesar de haber sido requeridos a ello en varias ocasiones, se les advierte que, con el fin de no irrogarles los perjuicios consiguientes, se les concede un último y definitivo plazo que expirará el día 25 del corriente mes de Mayo.

Transcurrida dicha fecha y sin nuevo aviso, se procederá a intentar el cobro por la vía de apremio judicial, siendo de cuenta de los deudores el pago de todos los gastos que se originen.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 12 de Mayo de 1942.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio de Vega.

1271

SALTO EL OLVIDO, S. A.

CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 15 de sus estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el domingo 24 del corriente, a las cuatro de la tarde, en la calle de Jorge Juan, número 31, principal, izquierda, Madrid. La Junta habrá de constituirse con arreglo a lo que dispone el artículo 12 de los estatutos, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Examen y aprobación, si procede, del balance anual, cuentas, memoria y actos de administración durante el ejercicio de 1941.

2.º Reparto de beneficios.

Madrid, 14 de Mayo de 1942.—Por acuerdo del Consejo de Aministración, El Secretario, P. Martínez Strong.

IMPRENTA PROVINCIAL